



Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



Ref: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Rad: 2019 1373
Dte: LIBARDO SANCHEZ CHAPARRO

AMPARO LOPEZ CHAPARRO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, identificada como consta al pie de mi firma, con correo electrónico amparoloch@gmail.com, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 41.544. 365 de Bogotá y T.P. 52.602 del C S de la J, con domicilio profesional en la cra. 9 No. 13 36.Of. 805 edificio Colombia de esta ciudad y correo electrónico abonury@hotmail.com, para que responda la demanda de la referencia y me represente hasta la culminación de la misma

Mi Apoderada queda facultada para sustituir, reasumir, conciliar y en si presentar todo tipo de recurso y demás facultades conferidas en el art. 77 del C. G. del

Sírvase Señor Juez reconocer a la Dra. **LOPEZ RODRIGUEZ** como mi Apoderada en los términos del presente mandato

De usted, atentamente,

Amparo Lopez Ch
5153 5419 de Bta
AMPARO LOPEZ CHAPARRO

c.c. No.

Amparo Lopez Ch

Acepto:

Melba Nury Lopez Rodriguez
MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 41.544.365 de Bogotá
T.P. No. 52.602 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

AMPARO LOPEZ CHAPARRO AMPARO
Identificado con C.C. 51835419
Declaro que reconozco el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaro que reconozco el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-09-24 12:26:19

Amparo Lopez Ch
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 9dzjf

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

12-621bcc64

Carrera 9 # 13-36 Oficina 805
Edificio Colombia
Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 3103299321
abonury@hotmail.com
asisjudicial@outlook.com



Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.-

Ref: Rendición provocada de cuentas

RAD: 2019 1373

LIBARDO SANCHEZ Vs. AMPARO LOPEZ

MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ, mayor, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 41.544.365 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 52.602 del C.S. de la J. con domicilio profesional en la cra. 9 No. 13 36.Of. 8'5 edificio Colombia de esta ciudad, teléfono de contacto 3103299321 , correo electrónico abonury@hotmail.com, en calidad de apoderada judicial de la demandada señora **AMPARO LOPEZ CHAPARRO**, condición que acredito con el poder que adjunto, persona igualmente mayor, vecina y residente en esta ciudad, , encontrándome dentro de la oportunidad procesal legal, me permito contestar la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** impetrada por el señor **LIBARDO SANCHEZ CHAPARRO**; teniendo en cuenta

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Mi representada objeta la estimación realizada en la demanda, ya que ella desconoce a qué valores se refiere, pues en gracias de discusión no hacen relación de donde aparece la suma de \$ 48.030.147 , cuando el demandante nunca ha realizado documento escrito o acuerdo verbal de administración , no hay agencia oficiosa , o acto unilateral que permita evidenciar que ella ha tenido administración de dicho predio

Amén de ello y solo como acotación este tipo de juramento estimatorio debe estar acompañado por la relación de los meses y el valor de los cánones, si es eso lo que pretenden probar, adicional ello significaría que el inmueble nunca estuvo desocupado y siempre mantuvo el mismo valor de arrendamiento, no hacen alusión a quien o quienes estuvo arrendado, a fin de recaudar prueba que evidencie los hechos, ni anexan contrato que demuestren lo que pretenden probar

A LOS HECHOS

Al **PRIMER HECHO**: Es cierto, actualmente se encuentran divorciados y liquidada su sociedad conyugal



Al **SEGUNDO HECHO**: Es cierto, es el único acuerdo de alimentos suscrito entre los cónyuges respecto de sus entonces menores hijos **LIZETH ALEJANDRA y YONNY LIBARDO SANCHEZ LOPEZ** y el cual tuvo vigencia hasta la fecha que los hijos de la pareja y demandantes dentro del proceso ejecutivo de alimentos, para evitar el desgaste de su progenitor en iniciar exoneración de cuota alimentaria, mediante conciliación realizaron el trámite de exoneración de **LIZETH ALEJANDRA** y acordaron la vigencia de los correspondientes a del joven **YONNY LIBARDO**

Al **TERCER HECHO**: No es cierto, que se pruebe, cabe aclarar que luego de la separación la pareja **SANCHEZ -LOPEZ**, las relaciones quedaron tan resquebrajadas que la comunicación entre los padres era mínima, lo que desde luego desmiente el hecho que el hoy demandante hubiere sin haber recudido a un ente de familia, o centro de conciliación hubiera dejado la administración de su propiedad en cabeza de la señora LOPEZ ; más aun cuanto era el valor de la cuota alimentaria para aquel entonces, a cuánto ascendía el canon de los arrendamientos y de acuerdo a lo indicado en este pliego demandatorio el inmueble siempre estuvo arrendado, estos hechos desde luego desmienten las aseveraciones de la demanda, más aun si ellas fueran reales porque el demandante no hizo valer este hecho ante el juzgado primero de familia, quien lo condeno al pago de los alimentos debidos a sus hijos, por ello el acta de conciliación 77 03 realizada ante la comisaria 19 de familia de esta ciudad, es la que siempre rigió los alimentos de los hijos concebidos dentro del matrimonio

Al **CUARTO HECHO**: No es cierto, que se pruebe, debemos tener en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos fue impetrado por los jóvenes **LIZETH ALEJANDRA y YONNY LIBARDO SANCHEZ LOPEZ**, nada tuvo que ver en esta actuación mi poderdante

Al **QUINTO HECHO**: No es cierto la señora **AMPARO LOPEZ CHAPARRO** nunca ha tenido la administración de bienes de propiedad del demandado ; este hecho es mentiroso y de mala fe y solo busca retaliación, por el fallo proferido por el juzgado primero de familia de esta ciudad, como antes he indicado y del cual nada tuvo que ver mi mandante, ya que cuando sus dos hijos decidieron demandar al progenitor en el ejecutivo tantas veces mencionado, eran mayores de edad e independientes

Al **SEXTO HECHO**: Es cierto parcialmente ; la pareja se encontraba para esa época ya separada de cuerpos y la señora AMPARO LOPEZ y sus dos hijos residían en la localidad de suba de esta ciudad de Bogotá

Al **SEPTIMO HECHO** : Es cierto en parcialmente, actualmente y desde la fecha en que la pareja liquido su sociedad conyugal el inmueble aparece en un 50% a cada uno y el porcentaje del señor LIBARDO CHAPARRO se encuentra embargado y secuestrado desde hace más de dos años y un secuestro designado por el juzgado que llevo a cabo la diligencia de secuestro lo administra



Al OCTAVO HECHO : Es cierto respecto de la actual titularidad del predio, es mentira lo relativo a que la señora AMPARO LOPEZ haya ejercido la administración, primero porque antes de liquidar la sociedad conyugal ella ya no residía en el inmueble, ni en la localidad, el que siempre ha vivido en un inmueble ubicado a tres o cuatro casas del predio que nos ocupa es el demandante señor SANCHEZ, adicional dados los actos de violencia que acompañaron la separación de la pareja , no ha existido oportunidad que permita que el señor deposite su confianza para nombrarla a ella como administradora de su porcentaje y sin embargo él cancelar como lo ha hecho los impuestos de su parte y el pago de los servicios públicos y mejoras , lo que desde luego desvirtúa los hechos aquí enunciados . Cabe anotar que la señora LOPEZ ha administrado su porcentaje del bien a través de inmobiliaria en la mayoría del tiempo transcurrido desde la adjudicación y hasta la fecha

Al **NOVENO HECHO:** No es cierto, que se pruebe, e informe mediante qué acto mi prohijada realizo la entrega mencionada.

Ruego a su señoría tener en cuenta que las afirmaciones de la presente demanda, carecen de caudal probatorio, que las avale, solo son transcritas a voluntad del apoderado y su representado, olvidando que toda afirmación o hecho debe probarse , a fin que el legislador tenga claridad sobre la real existencia de los mismos

A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se deniegue cada una de las pretensiones invocadas en la presente demanda, por ser ellas mentirosas y solo buscan una retaliación al haber el juzgado primero de familia de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2016 400,teniendo en cuenta las siguientes

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Los hechos contenidos en los numerales 3), 4) y 5) no son ciertos, mas aun la señora AMPARO es copropietaria del inmueble en el 50% de acuerdo a la liquidación de sociedad conyugal celebrado con el señor LIBARDO SANCHEZ; sin embargo ellos se encontraban separados de cuerpos desde el año 2006, fecha en la cual mi representada cambio su residencia para el barrio Suba, localidad donde ha vivido desde ese año y hasta la fecha, así ella arrendaba únicamente los apartamentos que a ella le habían correspondido, inicialmente directamente y luego a través de inmobiliaria, así mal podría haber administrado el porcentaje del hoy demandante, ya que el si reside con su nueva compañera en la casa aleña a la del inmueble que nos ocupa



Al parecer el demandante siempre ha suscrito contrato de arrendamiento con sus arrendatarios y el siempre fije como es su calidad como propietario y desde luego arrendatario de los predios

Al referirse el demandante a un acuerdo verbal entre los señores SANCHEZ - LOPEZ, desde luego eso no da ningún tipo de credibilidad, ya que estaban frente a alimentos de menores de edad y debía haberse realizado a través de los entes de familia o por conciliación, maxime cuando la señor LOPEZ y sus hijos no ocupaban el inmueble , ni Vivian como he repetido en varias ocasiones cerca, más aun la relación entre el progenitor y sus hijos luego de la separación se volvió distante , casi que nula, el padreo, nunca compartió con ellos ni ha estado presente en los eventos de trascendencia en sus vidas y desde luego han tenido graves problemas de índole económico dado que no contaron con el apoyo del progenitor

Por ultimo por agresividad y lesiones causadas a la señora Amparo López ella se vio obligada a abandonar el inmueble, siendo sus dos niños pequeños y desde esa época desapareció la relación padre-hijos, lo que permite evidenciar como ha sido el afecto y cercanía entre la familia SANCHEZ LOPEZ

Mas aun si el proceso de alimentos data del año 2016, esto es han transcurrido cinco (5) años, porque hasta ahora el demandante impetra la presente acción, debiendo desde luego haber hecho uso de ella dentro del proceso que curso ante el juzgado primero de familia de esta ciudad y el cual se radico bajo el No. 2016 400 , el que actualmente se encuentra ante el juzgado 2 de familia de ejecución de sentencias de esta ciudad para proceder al remate del porcentaje del bien , para con el valor que se recaude cancelar a los señores SANCHEZ LOPEZ el dinero que su padre hoy demandante les adeuda.

En mi entender la presente demanda es el último recurso que el demandante tiene para eludir el pago de la totalidad de la suma decretada dentro del ejecutivo de alimentos, ya que en ese proceso el apoderado ha impetrado apelaciones , las que le han sido negadas , la última de ellas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de familia , al Despacho del Magistrado Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ y tutelas las que han corrido la misma suerte

Una vez mas considero que si las aseveraciones realizadas en la presente demanda fueran ciertas, porque no las demostró en el juzgado de familia, ya que ese habría sido un eximente de responsabilidad frente a las sumas adeudadas

COBRO DE LO NO DEBIDO

Desde luego mal podría la señora AMPARO LOPEZ rendir cuentas de algo que jamás fue dado para su administración, lo que se evidencia con la falta de pruebas que demuestre la existencia del hecho endilgado



PRESCRIPCION

Dado los términos indicados en la demanda , operaría el fenómeno prescriptivo

TEMERIDAD Y MALA FE

Sin conocer cuáles son los reales alcances que pueda tener el demandante, se evidencia que su actuación es temeraria y de mala fe y solo busca defraudar los intereses económicos de su ex cónyuge, para así lesionar emocional y económicamente a sus hijos, quienes actualmente apoyan a su progenitora, por ser quien velo por ellos y les permitió educarse y ser hoy personas profesionales

MARCO TEORICO DE LA RENDICION DE CUENTAS :

Con fundamento en la normatividad que regula este tipo de procesos es importante aclarar que el fin del proceso de rendición de cuentas es saber quién debe a quien y cuanto, cual de las partes es acreedora, declarando un saldo en favor de una de ellas y a cargo de la otra , lo que le permitiría condenar a una de ellas al pago de una suma deducida como saldo; así en el caso que nos ocupa no obra prueba de ninguna índole que evidencie que el demandante entrego en administración el predio de su propiedad con el ánimo que del producto de sus arrendamientos se cancelara la cuota alimentaria acordada para sus hijos, amén de ello como hacia el demandante para que el valor del arrendamiento coincidiera exactamente con la cuota alimentaria que debía pagar mensualmente , el inmueble nunca estuvo desocupado, etc, lo que solo deja ver que sus afirmaciones no son ciertas y la señora AMPARO LOPEZ nunca tuvo injerencia en el manejo de bienes o dinero de su ex cónyuge , por ultimo porque si el proceso de alimentos curso desde el año 2016 porque hasta ahora cinco años después el impetra la rendición de cuentas, cuando esta prueba habría sido relevante para el juez primero de familia de esta ciudad para exonerar de responsabilidad al señor SANCHEZ dentro de la acción ejecutiva que sus hijos impetraron, mientras que la rendición de cuentas da inicio cuando el bien del señor SANCHEZ esta para remate

Asi el Señor Juez es quien en últimas evaluara las pruebas presentadas por el demandante, las que permitirán deducir si los hechos demandados son ciertos o no

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez decretar y tener como tales

INTERROGATORIO DE PARTE



Se fije hora y fecha para que el demandante señor **LIBARDO SANCHEZ CHAPARRO**, absuelva el interrogatorio de parte que en forma personal elevare o en sobre cerrado

Testimoniales

Se sirva fijar hora y fecha para que las personas a continuación relacionadas depongan sobre los hechos que les conste de la demanda y su contestación, así como si es cierto la administración que se aduce fue entregada a la señora AMPARO LOPEZ

LIZETH ALEJANDRA SANCHEZ LOPEZ, mayor, vecina y residente en esta ciudad y quien puede ser notificada a través de su correo electrónico lisethsanchez8912@gmail.com

JOHNNY LIBARDO SANCHEZ LOPEZ .mayor, vecino y residente en esta ciudad y quien puede ser notificado a través de su correo electrónico sanchezjohnny466@gmail.com

Los testigos se abstienen de informan su lugar de residencia y notificación, ya que han recibido amenazas por las resultas del proceso de ejecutivo de alimentos, por ello todo lo atenderán a través de los correos electrónicos ya mencionados

ANEXOS

Poder conferido para contestar la presente demanda

CANAL SIGITAL Y NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 del 2020 el canal digital elegido para efectos del presente proceso será el del correo electrónico ,por lo que cada uno de los intervinientes informaron en forma personal el mismo y recibirán notificaciones así

AMPARO LOPEZ , mayor, vecina y residente en esta ciudad, quien puede ser notificada a través del correo amparoloch@gmail.com

LISETH SANCHEZ LOPEZ, mayor, vecina y residente en esta ciudad, quien puede ser notificada a través del correo lisethsanchez8912@gmail.com

JONNY SANCHEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad , quien puede ser notificado a través de su correo sanchezjohnny466@gmail.com



La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la cra. 9 N. 13 36Of. 805 edificio Colombia de esta ciudad, con telf. de contacto 3103299321 o al correo electrónico abonury@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 41.544.365 de Bogotá
T.P. No. 52.602 del C. S. de la J.